



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 148.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 47.089 de fecha 13 del actual, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar la sustitución de la suela de cuero por suela de goma en los tipos de calzado que figuran en las tarifas nacionales unificadas aprobadas por orden de 8-10-40, únicamente con suela de cuero, debiéndose reducir los precios en la proporción establecida en las mismas tarifas para los tipos en los que se señala la diferencia de precio por suela de cuero o de goma.

Soria 15 de Abril de 1942.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

931

CIRCULAR NÚM. 149.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 45.444 de fecha 6 del actual comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto sobre precios de goma los siguientes:

Calzado de goma vulcanizado en molde

Sandalias corrientes, Angelito y Bebé

Series: 15/20, 21/23, 24/26, 27/29, 30/32, 33/34, 35/36 y 37/38, con o sin plantilla, pesetas par, 6'75, 7'30, 8'25, 9'30, 10'35, 11'75, 12'90 y 13'90, respectivamente. Con forro y plantilla, pesetas par, 7'30, 7'90, 8'90, 10'05, 11'20, 12'70, 14 y 15.

Estas sandalias en forma de zapato Blucher, cuestan un 7 por 100 sobre los precios corrientes.

tes

ene

Abarcas moldeadas

Longitud planta interior en c/m., 19/23, 24/25, 26/27 y 28/31, con o sin plantilla, pesetas par, 16'90, 19'40, 22'05 y 25, respectivamente. Con forro y plantilla, pesetas par, 18'60, 21, 24 y 27.

Abarcas altas, suela doble, horma torcida y forradas

Serie única, de 27 a 31 c/m, 33 pesetas par.

Zapatilla todo goma barnizada

Series 27/32 y 33/37, con o sin plantilla, pesetas par, 14'50 y 15'60, respectivamente. Con forro y plantilla, pesetas par, 15'70 y 16'90.

Zapato señora medio tacón

Serie única, 34/38, sin forro, 15'50 pesetas par. Con forro, 17 id.

Zapatos todo goma forma inglesa

Series 18/20, 21/23, 24/27, 28/30, 31/33, 34/36, 37/40 y 41/43, con o sin plantilla, pesetas par, 10'60, 12'25, 15'35, 17'35, 19'50, 21'20, 24'40 y 26'30, respectivamente. Con forro y plantilla, pesetas par, 11'65, 13'45, 16'90, 19'30, 21'45, 23'30, 26'80 y 28'90.

Botas todo goma

Series 36/40 y 41/44, con o sin plantilla, pesetas par, 31'20 y 33'20, respectivamente. Con forro y plantilla, pesetas par, 33'70 y 35'50.

Los precios de venta al público anteriores deberán ser gravados en los moldes siempre que sea posible, señalándolos en etiquetas suspendidas del artículo en marchamo metálico con la marca del fabricante cuando no puedan ser marcados en la forma anterior.

El forro habrá de ser siempre de tela, la plan-

tilla de tela o corcho y en ningún caso de papel o cartón.

Soria 13 de Abril de 1942.

936

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres. Repetidamente viene legislándose por el Gobierno y por los diferentes Ministerios en el sentido de que los suministros destinados a cubrir determinadas necesidades nacionales, gocen de carácter «urgente» o «preferente» en relación con los que se dedican a la atención de otras finalidades que por su menor rango y alcance no gozan de la indicada protección legislativa. Ello da lugar a que por algunas industrias se hayan interpretado en forma indebida estas preferencias, por sustentarse la idea de que la recepción de un pedido del citado carácter, lleva aparejado el que por parte del organismo que ampara la demanda, se contraiga la obligación de suministrar las materias primas necesarias para su fabricación, quedando de libre disposición de los suministradores para el servicio de pedidos ordinarios, aquellas otras materias que por concepto de cupos o de adquisición directa, alcanzasen periódicamente. De prosperar esta idea, resultaría que si los pedidos «urgentes» o «preferentes» precisan para su cumplimiento la aportación de materias primas y los ordinarios no el trato de favor perseguido y ordenado se convertiría en preterición, lo que a todo trance debe evitarse.

En su consecuencia, esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Toda entidad comercial o industrial que reciba pedidos declarados «urgentes» o «preferentes» por disposiciones debidamente publicadas y que sean tramitados y amparados reglamentariamente, deberá dedicar a su cumplimiento, en primer término, las materias primas que hubiera recibido asignadas precisamente para los mencionados pedidos, las cuales no podrán ser destinadas al cumplimiento de ningún otro, aun cuando éste último, fuese también «urgente» o «preferente».

Segundo. En el caso de que para el servicio de esta clase de pedidos no se contase con materias primas específicamente asignadas a los mismos deberá destinarse a su cumplimiento todas aquellas que existan en poder del suministrador, por concepto de cupo o de adquisición libre, bien

entendido que mientras exista en cartera un solo pedido «urgente» o «preferente» sin servir, no podrá dedicarse cantidad alguna de materiales a la fabricación o suministro de cualesquiera otras demandas no amparadas por la legislación vigente.

Tercero. Los organismos encargados de certificar las «urgencias» o «preferencias», mediante el enlace que establezcan entre sí y con los usuarios y abastecedores afectados, procurarán que no falten en ningún caso los materiales necesarios para el cumplimiento de los suministros por ellos diligenciados, exigiendo el cumplimiento de estas disposiciones. Los casos de competencia serán resueltos por la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. para general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado el Consejo general de Colegios oficiales de Practicantes, por orden de fecha 8 de Marzo de 1941, para presentar ante la Dirección general de Sanidad un proyecto de Estatutos que normalice el régimen de los aludidos Colegios, y a su vez, para modificarlos hasta ahora vigentes de 28 de Diciembre de 1929.

Este Ministerio ha tenido por conveniente aprobar dichos Estatutos, según se insertan a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento el de los interesados, clases facultativas sanitarias y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ESTATUTOS

Para los Colegios oficiales de Practicantes

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los colegiados

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla, se constituirá un Colegio de Practicantes, al que deberán estar incorporados con carácter obligatorio todos los Practicantes que estando en posesión del título correspondiente, ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Art. 2.º No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de

Practicantes ajena a los Colegios oficiales, en tanto no se regule con caracter general sobre la organización sindical de las profesiones liberales y técnicas.

Art. 3.º La Dirección general de Sanidad, los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina y cualesquiera personas que ostenten o no autoridad, denunciarán a toda persona que ejerza intrusismo en esta profesión y a los Practicantes que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritos en el Colegio respectivo. Los Consejos provinciales darán cuenta a los Colegios Médicos y a los Jefes provinciales de Sanidad de toda aquella persona o entidad que favorezca o proteja el intrusismo en la profesión de Practicantes.

Art. 4.º El número de Practicantes que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello.

Art. 5.º Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarden al Practicante en el ejercicio de su actuación profesional todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía entre los colegiados y Colegios entre sí, imponiendo la observancia de los más elementales principios de deontología.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales.

d) Auxiliar a las autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por ellos requeridos, ya por motivo de información, ya por prestación personal por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las autoridades sanitarias siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos emanados de los Consejos.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre el Practicante colegiado y su cliente, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Consejo

general de Colegios oficiales de Practicantes.

i) Vigilar que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes de acuerdo con las disposiciones sociales vigentes.

j) Fomentar y realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc, que estimen convenientes a los intereses de la clase.

h) Recabar de los Poderes públicos, por conducto del Consejo general y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propongan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representa.

CAPITULO SEGUNDO

De los colegiados

Art. 6.º Todo Practicante que solicite su ingreso e incorporación al Colegio deberá acompañar el título profesional, o en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera expedida por la Facultad correspondiente y haber satisfecho el pago de los derechos correspondientes al título.

Art. 7.º El Practicante que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo presentará en el último certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas y colegiales que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Art. 8.º Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del solicitante éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

c) Cuando pesare sobre el Practicante condena por sentencia recaída en causa criminal o fallo condenatorio del Colegio y no estuviere rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente dando audiencia al interesado, y resolverá, en consecuencia, participando su acuerdo cuando fuere definitivamente denegatorio, al Consejo general de Colegios oficiales de Practicantes.

Art. 9.º En caso denegativo de la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Consejo general de Colegios oficiales de Practicantes.

Art. 10. Los Practicantes solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio el cual queda obligado a denunciar ante

las autoridades a todo Practicante que ejerciendo no satisfaga la patente como incurso del delito de intrusismo.

Art. 11. Al ingreso de un colegiado, el Colegio le proveerá de su carnet colegial, de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo general de Colegios oficiales de Practicantes.

Art. 12. La Secretaría de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todos los colegiados y anualmente pasará relación de los mismos al Consejo general.

Art. 13. Los Colegios de Practicantes formularán tarifas de honorarios mínimos por los servicios más corrientes, propios de la profesión, que serán sometidos a examen del Consejo general.

Art. 14. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo cuando se considere perjudicado moral o materialmente en el ejercicio de la profesión.

Art. 15. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde el Consejo provincial tendrá para su satisfacción una tolerancia de un mes; transcurrido este plazo se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado; esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Consejo general mediante el recurso oportuno de alzada. Si confirmada por el Consejo general no se hiciera efectivo el descubierto y la multa, en ocho días será decretada la baja en el Colegio.

Art. 16. El colegiado tiene la obligación de notificar al Colegio provincial del Colegio el cambio de domicilio o su traslado de vecindad o ausencia cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Art. 17. Todo Practicante inscrito como colegiado, y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en cualquier territorio distinto del de su Colegio y sin inscribirse en él.

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, con Médicos de la localidad que le hubiere requerido o de otra distinta en que se encuentre con carácter accidental y transitorio no superior a quince días.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO TERCERO

De los Consejos provinciales

Art. 18. Los Consejos provinciales serán organismos rectores de los Colegios, representarán a éstos en todos los actos oficiales que sean invi-

tados o que tengan derecho a asistir y desempeñarán la totalidad de las funciones asignadas al Colegio para todos aquellos fines que en los respectivos reglamentos de régimen interior se le confieran.

Los Consejos provinciales quedan facultados para adoptar aquellas medidas que crean pertinentes para mejor asegurar el funcionamiento de los Colegios, siempre dentro de las facultades concedidas por el reglamento interior aprobado por el Consejo general.

Art. 19. Estarán formados por un Presidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y cuatro Vocales. Serán nombrados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo general, entre Practicantes colegiados, con tres años al menos de antigüedad. Los cargos no podrán ser renunciables.

Del Presidente: Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en los presentes Estatutos, en el reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con el Consejo general y con las autoridades locales y provinciales para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio provincial o motivados por las reclamaciones presentadas por los colegiados cuando éstas hayan sido estimadas por aquél.

Art. 20. Del Secretario: Formará y llevará la documentación de Secretaría, expediente personal de los colegiados y libro de actas del Consejo, así como la documentación que sea conveniente o le imponga el reglamento del Colegio. El Secretario estará al corriente de las disposiciones legales que se dicten en materia sanitaria o que afecte a la profesión.

Art. 21. Del Tesorero y Contador: Organizarán y llevarán sus respectivas secciones con arreglo a los preceptos del reglamento interior de cada Colegio.

Art. 22. De los Vocales: Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar numerados.

También formarán las Comisiones o Ponencias para que se les designe.

Art. 23. Los acuerdos que adopte el Colegio serán publicados.

a) Los que hagan referencia a medidas de carácter general para la clase, en el *Boletín oficial* del Consejo.

b) Los que afecten a colegiales en particular, serán notificados personalmente por medio de oficio.

Art. 24. Los colegiados que hubieran recurri-

do dos veces contra acuerdos de carácter general adoptados por el Consejo provincial, y los recursos que hayan sido desestimados por el Consejo general, podrán ser sancionados por el Consejo provincial respectivo con medida disciplinaria.

CAPITULO CUARTO

Medidas disciplinarias

Art. 25. Los Consejos provinciales quedan facultados para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de estos estatutos o del reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, las sanciones que a continuación se expresan.

- a) Amonestación con anotación en el acta y en el expediente personal.
- b) Inhabilitación por dos o cinco años para los cargos directivos.
- c) Imposición de multa de diez a cincuenta pesetas.
- d) Imposición de multas de cien a doscientas cincuenta pesetas.
- e) Proponer al Consejo general la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados b) y e) podrá el interesado recurrir en alzada, ante el Consejo general, dentro del plazo de diez días.

CAPITULO QUINTO

Del régimen económico

Art. 26. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

- a) Las cuotas mensuales de los colegiados, que no podrán ser inferiores a cinco pesetas.
- b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden.
- c) Las cuotas de incorporación de los nuevos colegiados, una vez aprobada su cuantía por el Consejo general.
- d) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.
- e) Donativos y legados que pudieran recibirse.
- f) Los remanentes que queden al final de cada ejercicio económico.

Art. 27. Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de ingresos y gastos, que elevarán al Consejo general para su aprobación, dentro de los diez días primeros del mes de Noviembre. Los capítulos de ingresos y gastos no podrán ser alterados sin causa justificada en el ejercicio económico y sin previa aprobación del Consejo.

Art. 28. Terminado cada ejercicio económico, dentro del mes de Enero se remitirán por los Colegios las cuentas generales al Consejo general para su fiscalización.

Art. 29. Los Colegios podrán invertir sus fondos en la forma que se consideren conveniente, siempre en atenciones propias de los fines que les están encomendados. Los respectivos Consejos provinciales serán responsables de la mala administración que hagan de los fondos del Colegio.

CAPITULO SEXTO

De los Delegados comarcales

Art. 30. Los Colegios designarán dentro de cada provincia, los Delegados comarcales que estimen convenientes. Estos no podrán ser en número superiores a los partidos judiciales existentes en la provincia.

Art. 31. Las facultades de los Delegados comarcales serán las que el Consejo provincial delegue, sin que en ningún caso pueda aquéllos adoptar acuerdos cuyo alcance rebase el territorio confiado a la Delegación comarcal. Los acuerdos y decisiones que adopten serán comunicados al Consejo provincial, quien podrá desaprobarlos.

Art. 32. Los Delegados comarcales serán nombrados por el Consejo general, a propuesta del Consejo provincial respectivo y serán los Jefes del distrito y en todo momento mantendrán la correspondiente relación de subordinación con respecto al Consejo provincial.

Art. 33. Una vez al año, cuando el Presidente del Consejo provincial lo estime conveniente, se reunirán bajo su presidencia todos los Delegados comarcales, en cuyas reuniones se tratarán las cuestiones que sean de interés a los partidos.

Disposición final

En el plazo de treinta días los Consejos provinciales elevarán al Consejo general de Colegios oficiales de Practicantes de España, órgano superior de la clase, proyecto de reglamento para el régimen interior del Colegio respectivo, el que deberá ajustarse en sus líneas generales a los presentes Estatutos.

El Consejo general aprobará el reglamento o lo devolverá al Consejo provincial con los reparos que sean necesarios subsanar.

Madrid 18 de Marzo de 1942.—Aprobado por S. E. el Sr. Ministro.—El Director general de Sanidad, Palanca.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: El decreto núm. 281, de 28 de Mayo de 1937, concedió la asignación familiar a la esposa e hijos de los reclusos trabajadores, con cargo al jornal devengado por éstos, estableciendo la cantidad de dos pesetas para la esposa y una más por cada hijo menor de quince años.

Razones de equidad fundadas en el espíritu social y cristiano que informa la legislación sobre redención de penas por el trabajo, aconsejan ampliar estos beneficios a los padres del recluso trabajador, cuando carecieren de bienes y estuviesen impedidos para el trabajo y no existieren las personas a quienes el citado decreto considera como beneficiarias de la asignación familiar.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispone:

Artículo 1.º Cuando los reclusos trabajadores no tuvieren esposa ni hijos con derecho a los beneficios que les concede el decreto núm. 281, pasará este derecho a la madre viuda que careciese de toda clase de bienes o ingresos y estuviese impedida para el trabajo, correspondiéndole en este caso la asignación señalada a las esposas.

Art. 2.º A falta de la madre viuda, el padre impedido para el trabajo que carezca asimismo de toda clase de bienes o ingresos, tendrá derecho a percibir la asignación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuando vivieren los dos padres del recluso trabajador y ambos fuesen impedidos para el trabajo, careciendo también de toda clase de bienes e ingresos, corresponderá a ambos conjuntamente la asignación antes dicha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1942.—BILBAO EGUIA.—Excelentísimo Sr. Director general de Prisiones, Presidente del Patronato central para la Redención de Penas por el Trabajo.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo múltiples las consultas dirigidas a este Ministerio sobre interpretación y alcance que debe darse a lo dispuesto en el artículo octavo de la orden de 30 de Julio de 1941, en el caso de disconformidad entre los diversos municipios integrantes de una Mancomunidad de pastos, sobre la persistencia o cesación de la misma,

Este Ministerio, como aclaración al referido artículo, ha dispuesto lo siguiente:

Cuando haya disconformidad en los Ayuntamientos componentes de una Mancomunidad de pastos, sobre la persistencia o cesación en la misma, se remitirán por todos y cada uno de ellos las antecedentes sobre su existencia a la Junta provincial de Fomento pecuario respectiva.

Esta recabará de los mismos y de los Centros oficiales correspondientes existentes en la provincia datos sobre el número de habitantes de cada término, extensión superficial de los mismos, así como la de los terrenos afectados por la Mancomunidad, valor de los aprovechamientos de unos y otros, número de cabezas de ganado de las distintas especies que legalmente existan en cada uno de los Ayuntamientos que integren la Mancomunidad (el que se determinará por el que arrojen las respectivas Cartillas de Tratamiento Sanitario Obligatorio con anterioridad en cada uno de ellos de tres meses a la fecha del acuerdo origen de la discordia), proporción en que se verifiquen los aprovechamientos en la Mancomunidad establecida y demás que conceptúe precisos.

En visto de todos ellos, formulará su oportuna y razonada propuesta sobre el asunto, que, en unión de todos los antecedentes, remitirá a la Dirección general de Ganadería, la que, en su vista, resolverá como proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Ganadería,

(B. O. del E. del día 15.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Escarabajo de la patata.—Circular

Por informes recibidos en esta Jefatura Agronómica de varias provincias lindantes con la de Soria y como ésta, afectadas por la plaga del escarabajo de la patata, se tiene conocimiento de que en algunos términos municipales de dichas provincias y favorecido por las condiciones climatológicas, ha hecho ya su aparición el escarabajo. Ante la posibilidad de que en esta provincia pueda suceder otro tanto en fecha próxima (si es que no ha sucedido ya en alguna parte) y dispuesta esta Jefatura a emprender desde los primeros momentos en que la plaga haga su aparición, una enérgica campaña de lucha contra la

misma, se hace saber a todos los Alcaldes así como a los agricultores, lo siguiente:

1.º Será nombrado por la Alcaldía de cada pueblo y agregados, uno o varios Inspectores del cultivo de la patata (veedores) cuya misión será la de vigilar los terrenos que el año pasado estuvieron cultivados de patata y los que en el año actual se hayan sembrado de este tubérculo, poniendo en conocimiento de la Alcaldía todos cuantos focos de escarabajo descubra (por muy pequeños que sean) con indicación del pago y parcela en donde se encuentra el foco y nombre del propietario de la finca. De esta obligación quedan asimismo obligados todos los propietarios de fincas cultivadas de patatas y los Inspectores nombrados denunciarán a la Alcaldía a aquellos que oculten la existencia de la plaga en su finca, poniendo inmediatamente el Alcalde en conocimiento de esta Jefatura los casos de ocultación para proceder a la imposición de enérgicas sanciones a los culpables.

2.º Tan pronto como sean descubiertos los focos de escarabajo, el Alcalde notificará a esta Jefatura su aparición, indicando la intensidad con que la plaga se presenta, número de focos descubiertos, si éstos se encuentran dispersos o si están próximos unos de otros, y todos cuantos detalles crea convenientes para mejor conocimiento de esta Jefatura.

3.º Asimismo, el Alcalde requerirá a los propietarios de las fincas en que se encuentren los focos para que procedan, a su costa, a la inmediata recogida directa a mano de insectos así como de las puestas que éste efectúe, operación ésta importantísima y que es preciso realizar con la máxima rapidez y meticulosidad, para evitar la propagación de la plaga, pues de otra forma será preciso realizar tratamientos con productos arsenicales que por su escasez y precio, tendrán que ser adquiridos por los propios interesados.

4.º En el plazo improrrogable de ocho días notificarán los Alcaldes a esta Jefatura los nombres de las personas designadas para el cargo de Inspectores del cultivo de la patata, los cuales serán responsables de cuantas anomalías sean observadas y que puedan ocasionar demoras y entorpecimientos en el cumplimiento de las presentes instrucciones con evidente perjuicio en el cultivo de tanta importancia para la economía nacional, que todos tenemos el deber sagrado de defender.

Soria 15 de Abril de 1942.—Por el Ingeniero Jefe, Jesús García Denche.

934

FISCALIA DE LA VIVIENDA

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Por orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Abril de 1937, se establecieron las normas a que ha de sujetarse la tramitación de autorizaciones para la ejecución de obras de construcción de viviendas de nueva planta, o de reforma de las existentes, mediante la presentación en los Ayuntamientos respectivos de los proyectos correspondientes, que por éstos se admiten y tramitan, en algunos casos, sin tener en cuenta las disposiciones vigentes, y para su debido cumplimiento se les recuerda lo siguiente:

1.º Las solicitudes de autorización para ejecutar obras de nueva construcción, o de reforma, de viviendas, que han de presentar los propietarios en sus Ayuntamientos respectivos, irán acompañadas del correspondiente proyecto, el cual no podrá ser admitido si no está visado por el Colegio oficial de Arquitectos según dispone el artículo 1.º del decreto de 16 de Julio de 1935 y orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo de 1940.

2.º Solamente quedan exceptuadas de la presentación de proyectos de obras visados por el Colegio oficial de Arquitectos, las peticiones de autorización para efectuar obras de pequeña importancia teniendo consideración de tales las que no afectan a la distribución ni a la estabilidad del edificio, como pavimentaciones, retejos, blanqueos, pinturas, revocos, carpintería de taller, fontanería, electricidad, vidriería, etc., etc.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones locales y Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad.

Soria 15 de Abril de 1942.—El Fiscal provincial de la vivienda, Jaime Pujades.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Gerardo Esteban, en solicitud de autorización para ampliar una industria de curtidos, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Gerardo Esteban, para ampliar una industria de curtidos con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a las especiales siguientes:

1.^a El interesado no solicitará aumento sobre los cupos que tiene asignados actualmente.

2.^a La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente resolución.

Soria 15 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 935
97.—Derechos de inserción 11 pesetas.

Sección industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Gonzalo Ruiz, en solicitud de autorización para ampliar una industria de reparación de automóviles, comprendida en el apartado b), grupo 1.º de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Gonzalo Ruiz para ampliar una industria de reparación de automóviles con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 7 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso.

Maquinaria que amplía

Un Torno marca Hispano Suiza, sistema eléctrico-cilindro con bancada prismática y caja Norton de 1'50 metros entre puntos, accionados con motor eléctrico propio de 3 HP.

Una rectificadora de cilindros marca Van Norman, desde 55 hasta 115 m/m, accionada por electricidad.

Una rectificadora de válvulas marca Black & Decker, sistema eléctrico.

Un equipo completo de soldadura eléctrica marca Gada para soldar al arco, tipo V-46 para c/alt. trif. a 220 voltios, con electrodos de 50/55, con un grueso de soldadura de 2 a 4 m/m.

98.—Derechos de inserción 17'50 pesetas.

Ayuntamientos

BARCA

894

Por la presente, en virtud y a los fines propuestos por la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del pasado mes de Marzo, publicada

en el *Boletín oficial* de la provincia, sobre contribución territorial, y demás disposiciones anteriores, se invita por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas dentro de este término municipal y en especial a los forasteros, para que cada uno de ellos designe domicilio o representante en esta localidad para los fines expresados en la disposición susodicha; advirtiéndoles que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber realizado la designación que se les requiere, se les considerará en ignorado paradero y les sustituirá a todos los efectos y actuaciones derivadas de las disposiciones susodichas, la Junta pericial de este distrito municipal.

Lo que hago público para general conocimiento y demás efectos consiguientes.

Barca 10 de Abril de 1942.—El Alcalde, Juan Gil.

ALIUD

781

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 14.899'16 pesetas, procedente del de este municipio, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte, que por la Superioridad ha quedado nuevamente autorizada la Junta administradora de mi presidencia para efectuar préstamos hasta el límite de 2.000 pesetas con garantía personal.

Aliud 6 de Abril de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.

VILLAR DE MAYA

921

Se invita por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último (*Boletín oficial* del Estado del día 16), cada uno de los mencionados propietarios designe su domicilio o representante en esta localidad, a los fines de la contribución territorial, de acuerdo con dicha orden; advirtiéndoles que transcurridos que sean ocho días después de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus actividades derivadas de la presente disposición.

Villar de Maya 9 de Abril de 1942.—El Alcalde, Bonifacio Ochoa.

SORIA.—Imprenta provincial.